

CORNARE	Número de Expediente: 056150334170	
NÚMERO RADICADO:	131-1531-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/11/2020	Hora: 12:54:46.0...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 131-1458 de 23 de diciembre de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, el hecho consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, ocupación consistente en un depósito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente hídrica para el cruce vehicular.

Que posteriormente y a través del Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020, el cual fue notificado a la investigada el día 06 de julio de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad MINCIVIL S.A:

"CARGO ÚNICO: Realizar, sin autorización de Autoridad Ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z: 2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro; ocupación consistente en un depósito sobre la fuente, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación alrededor de trapezoidal, con unas dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce, con lo cual se incumplió el mandato contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior evidenciado los días 20 de septiembre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020".

Que luego de lo arriba descrito, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental y de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución N° 131-1350 del 15 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se incorporan unas pruebas, se corre traslado para la presentación de alegatos y se adoptan otras determinaciones", ordenándose, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en "...Se solicita recibir testimonio de la Ingeniera Isabel Velasco y del Ingeniero Carlos Goyeneche", por las razones expuestas en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto mediante el Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, en contra el Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

PARÁGRAFO: Se informa que el alcance que se dará al Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, será el de Descargos, y su evaluación se realizará en la etapa de Determinación de Responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NO ACCEDER por improcedente y extemporánea, a la solicitud de cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio presentada mediante el Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa".

Que la Resolución N° 131-1350-2020, fue notificada a la sociedad MINCIVIL S.A y a la veeduría declarada como tercera interviniente, los días 15 y 23 de octubre de

2020, respectivamente, informándoles sobre la procedencia del recurso de reposición frente al artículo segundo de la resolución notificada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que a través del Escrito N° 131-9402 del 28 de octubre de 2020, la sociedad Mincivil S.A allega lo que denomina como "*Recurso de Reposición*", en el cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

- Aclara que, frente a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, no solamente se había invocado la causal número 1, sino también la causal N° 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.
- Manifiesta que es evidente que los testimonios de la ingeniera Isabel Velasco, "*tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos vividos en relación con este proceso y las cuestiones técnicas de su conocimiento, entre otros, respecto de los filtros existentes a la fecha de las visitas técnicas*".
- Manifiesta demás que el testimonio del Ingeniero Carlos Goyeneche "*tiene como propósito ilustrar a la Corporación sobre el procedimiento constructivo del Box-couvert autorizado en el Permiso de Ocupación mencionado en los descargos*".
- Destaca que se solicita que sea admitida la recepción testimonial, pues a su juicio, dicha solicitud supera los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad; advierte además, que los testimonios están encaminados a explicar el fundamento técnico de las obras ejecutadas y su descripción técnica versus los planteamientos de los informes técnicos de la Autoridad, con lo cual se podrá establecer por la Autoridad la existencia de un permiso ambiental valido para la ejecución de las obras desmontadas, de manera que se supere cualquier duda sobre la legalidad del comportamiento de la investigada.

De esta manera, solicita revocar el artículo segundo de la Resolución N° 131-1350-2020 y como resultado, dar apertura de la etapa probatoria para la recepción de testimonios.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

a) Frente a la aclaración previa realizada por la sociedad

Sea lo primero señalar, que la solicitud de cesación allegada por la sociedad a través del Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, fue resuelta por la Corporación mediante el artículo sexto de la Resolución N° 131-1350 del 15 de octubre de 2020, en donde esta Autoridad Ambiental no accedió a tal petición, por considerarla además de improcedente, extemporánea. Valga la pena señalar, que tal decisión opera tanto para la causal N°1 como para la causal N° 4 invocadas por la empresa, pues independientemente de las causales alegadas, la oportunidad procesal con la que contaba la sociedad era la misma, es decir, antes de la formulación del pliego de cargos, y frente al caso que nos ocupa, como se explicó ampliamente en la Resolución N° 131-1350-2020, la sociedad alegó la cesación con posterioridad a la formulación del pliego de cargos.

b) Frente al Recurso de Reposición

En relación con el eje central del recurso de reposición, referente a la negativa de la prueba consistente en "...Se solicita recibir testimonio de la Ingeniera Isabel Velasco y del Ingeniero Carlos Goyeneche", se destaca que dicha decisión obedeció a que la prueba solicitada no superó la evaluación de conducencia, pertinencia y necesidad, requisito esencial según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. En la valoración realizada por la Corporación, se encontró que la solicitud testimonial no era conducente, pues la solicitante omitió el requisito legal establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, consistente en que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*", frente a ello, se destaca que la sociedad MINCIVIL S.A omitió en su solicitud, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual generó una petición probatoria incompleta.

Ahora bien, se advierte, que el recurso de reposición impetrado por la investigada a través del Escrito N° 131-9402 del 28 de octubre de 2020, no se encaminó a demostrar que la solicitud probatoria estaba completa, ni mucho menos a debatir el análisis realizado por Cornare, sino que por el contrario, en el recurso, tácitamente se ratificó el examen realizado por la Corporación, pues en él la sociedad busca complementar su solicitud probatoria, de tal forma que describe los hechos objeto de prueba y su finalidad, elementos que estuvieron ausentes en los descargos presentados.

Desde ya se destaca, que el alcance que le quiere dar la recurrente al recurso de reposición no se encuentra amparado en la normatividad ambiental, pues no puede considerarse la reposición como un escenario para complementar y/o realizar las solicitudes que no se efectuaron en la etapa procesal correspondiente, es decir, no puede pretenderse contar con dos oportunidades procesales para aportar y solicitar la práctica de pruebas, pues esto estaría en contravía de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, procede esta Corporación a aclarar a la solicitante que el recurso de reposición es un instrumento de impugnación de decisiones, tendiente a dotar al administrado, de un mecanismo que permita obtener una decisión ajustada a la normatividad, partiendo del hecho que la administración puede cometer errores e imprecisiones en su análisis. Ahora bien, NO puede considerarse el recurso de reposición en sede administrativa, como un instrumento procesal establecido por el Régimen Sancionatorio Ambiental para realizar solicitudes probatorias dentro de una investigación, y mucho menos, para complementarlas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **la oportunidad legal que tiene el investigado para aportar o solicitar la práctica de pruebas, es a través de sus Descargos.**

Frente al caso que nos ocupa, si bien es cierto a través del recurso de reposición la sociedad buscó subsanar la solicitud testimonial realizada inicialmente a través del Escrito N° 112-3718-2020, ello se realizó en un escenario y una oportunidad procesal diferentes a los establecidos por la normatividad aplicable, en tal sentido, se impone la necesidad de denegar la reposición solicitada y en consecuencia se confirmará en todas sus partes la resolución recurrida, pues de los argumentos expuestos por la recurrente, no se demostraron circunstancias que impliquen que la Resolución 131-1350-2020 deba ser modificada.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que el cargo imputado a la sociedad, versa sobre la realización de una obra de ocupación de cauce, que requiriéndolo, no contaba con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente, de tal forma, que el argumento suficiente para poder desvirtuarlo, es a través de la exhibición del respectivo permiso que contemple la obra realizada. Así pues, se precisa, que el empleo del medio de prueba denominado "*recepción testimonial*" de ninguna manera cuenta con la idoneidad probatoria para demostrar la existencia de un permiso ambiental; en tal sentido, se vislumbra otra circunstancia por la cual esta Autoridad Ambiental no accedería a la referida solicitud.

Por último, procede a concluir esta Corporación que de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable, los términos y oportunidades legales son de obligatorio cumplimiento, pues a través de ellos se preserva el debido proceso, se ofrece seguridad jurídica a los administrados y a la administración, se hace efectivo el principio de igualdad y se proporciona certeza al administrado sobre la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, es forzoso concluir que el respeto de los términos y oportunidades legales opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración pública y por ende, tanto la administración como los particulares están llamados a cumplirlos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado N° 131-1350 del 15 de octubre del año 2020, "*Por medio de la cual se incorporan unas pruebas, se corre traslado para la presentación de alegatos y se adoptan otras determinaciones*", dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI identificado con cédula de ciudadanía N° 8.243.867 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, que el término para la presentación de Alegatos de Conclusión, de conformidad con el artículo

cuarto de la Resolución N° 131-1350 del 15 de octubre del año 2020, empezará a correr a partir del día siguiente en que sea notificada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **BYRON BERRIO BETANCOURT** (en su calidad de representante legal principal de la Veeduría Ciudadana Medio Ambiental del Municipio de Rionegro) y, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, a través de su representante legal, el señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150334170- Cita

Fecha: 18/11/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente